

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 23 de Mayo).

S. M. el Rey (q. D. g.), que salió de Londres con dirección á esta Corte, continúa su viaje sin novedad en su importante salud.

El Caballerizo y Montero Mayor de S. M. dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Decano de los Médicos de Cámara me dice en este día lo que copio:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que el Médico de esta Facultad, Conde de San Diego, me dice con esta fecha lo siguiente:

«Que S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúa sin la menor novedad en su estado puerperal.

»Lo que á mi vez tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 22 de Mayo de 1910.—P. A., El Caballerizo y Montero Mayor de S. M. el Marqués de Viana.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, y las demás Personas de la Augusta Real Familia, se encuentran sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.663

Cria caballar

No habiendo cumplido varios Ayuntamientos con lo que se le tiene interesado respectó á las hojas para la estadística de la Cria caballar, á cuyo efecto se les remitió los estados correspondientes, que-

dan conminados con la multa que determina la ley todos los Alcaldes de esta provincia que en un plazo de diez días no cumplan tan importante servicio.

Córdoba 23 de Mayo de 1910.—El Gobernador, Rufino Beltrán.

JEFATURA DE MINAS

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.647

Número del expediente 6.729

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Pablo Linares, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 30 de Abril de 1910, solicitando se le concedan cuarenta y ocho pertenencias de la mina denominada «Zocarejo», de mineral cobre, sita en el término de Montoro y paraje denominado Barranco de Zocarejo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 9 de Mayo de 1910, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un mojón de piedras en seco que hay al N. de un canal que semeja una excavación de un metro de profundidad abierta sobre un crestón cuarzoso, en la vertiente meridional del cerro del Moral, ó sea el mismo que ha servido para demarcar la mina denominada «Mi Paca», número 6520, hoy caducada. Desde dicho punto de partida se medirán 400 metros al S. y se pondrá la primera estaca: de primera á segunda 200 metros al E.; de segunda á tercera 1.200 al N.; de tercera á cuarta 400 metros al O.; de cuarta á quinta 1.200 al S., y de quinta á

primera 200 metros al E., para cerrar el perímetro, que será el mismo de la referida mina «Mi Paca».

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 11 de Mayo de 1910.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Sotomayor.

Núm. 1.647

Número del expediente 6.730

Hago saber: que por don Mateo F. de Soto, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 4 de Mayo de 1910, solicitando se le concedan veinte pertenencias de la mina denominada «Abril», de mineral hierro y otros, sita en el término de Córdoba y paraje llamado caserío de Jesús, lindante por N. con la hacienda Los Villares, por el S. con la propiedad Barrionuevo, por el E. con la hacienda La Porrá y por O. con Santo Domingo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 13 de Mayo de 1910, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida á unos 300 metros del caserío de Jesús, en dirección Poniente, ó sea desde el arroyo que linda con dicha propiedad partiendo con una anchura de 50 metros y dirigiendo los restantes, hasta completar el número total de las veinte pertenencias, en sentido de Sur á Norte.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, confor-

me al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 16 de Mayo de 1910.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Sotomayor.

Núm. 1.647

Número del expediente 6.732

Hago saber: que por don José Bermudo Serrano, vecino de Almodóvar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 6 de Mayo de 1910, solicitando se le concedan cincuenta pertenencias de la mina denominada «Santa Julia 2.ª», de mineral plomo, sita en el término de Almodóvar del Río y sitio conocido por dehesa de Alizné, propiedad de don Rafael Guerra, y paraje conocido por Cerro Blanco y al lado Norte del mismo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de Mayo de 1910, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un mojón de piedras sueltas al lado de una labor antigua en la dehesa de Alizné; desde cuyo punto de partida á la primera estaca N. 45º O. 250 metros; de primera á segunda O. 45º S. 500; de segunda á tercera S. 45º E. 500; de tercera á cuarta E. 45º N. 1000 metros; de cuarta á quinta N. 45º O. 500, y de quinta á primera O. 45º S. 500, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Mayo de 1910.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Sotomayor.

Junta provincial del Censo electoral DE CÓRDOBA

Secretaría

Rectificación anual del Censo electoral.

(Conclusión)

POZOBLANCO

1.º Incluir á

Ballesteros Encinas Manuel
Cabrera Rojas Andrés
Cabrera Fernández Ramón
Herrero González Alfonso
Muñoz Ruiz Fernando
Pedrajas Rodríguez Antonio
Yun Ballesteros Modesto
López Hidalgo Miguel
Ríos Girón Alfonso
Rodríguez Fernández Pedro
Sánchez Moreno Bartolomé
Díaz Blanco Juan

Fernández García Bartolomé
Herrero Cardador Miguel
Muñoz González Miguel
Redondo Muñoz Juan
Fabios Morales Francisco
Fernández Moreno Juan y
Rey Jurado Juan

de entre los reclamados el intento por don Vicente Tornero Jurado por cuanto con las certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento que se unen á la reclamación y se refieren el padrón vecinal vigente y al de cédulas personales de los años 1908 y 1909, se acreditan las tres condiciones de edad, vecindad y residencia anticipada que se necesitan para ser elector.

2.º Desestimar por improcedente la reclamación del mismo señor don Vicente Tornero en cuanto á las inscripciones de

Cobos Fernández Pedro
Bejarano Sánchez Diego
Cabrera García Diego y
Márquez Copado Bartolomé
por figurar el primero como elector en el Censo de Pozoblanco, y por aparecer los tres últimos en las listas de inclusibles de oficio formadas por el señor Jefe provincial de Estadística.

3.º Que no se excluya á
D. Miguel Sánchez Márquez
por haber justificado documentalmente que no ha fallecido como erróneamente se supuso; y

4.º Que de conformidad con lo reclamado por don Angel Salamanca Fernández se haga constar en las nuevas listas que los electores
López Márquez Mateo
Mora Moreno Antonio
López García Juan Antonio y
Medina Sánchez Alfonso
no saben leer, ni escribir como se ha comprobado por la Junta municipal, cuyo razonado informe en todas sus partes se acepta por la Provincial.

PRIEGO

1.º Incluir á

D. José Ruiz Matas
porque, con la certificación del Registro civil que acompaña como referida al acta de su matrimonio quedan indirecta pero suficientemente justificadas las condiciones necesarias para ser elector.

2.º No incluir á

D. Manuel Rico Pimentel
por falta absoluta de toda prueba documental que, conforme á los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 21 de Febrero del año actual han de presentarse imprescindiblemente, con exclusión de toda otra prueba, para que puedan estimarse y resolverse las reclamaciones sobre derecho electoral.

3.º Que previas las confrontaciones de los boletines individuales se rectifiquen los errores con que aparecen en las listas definitivas del año anterior los electores
D. Cecilio Arenas Vizcaino
» José Pedrajas Guardiaz
» Antonio Pedrajas Guardiaz y
» Francisco Pérez Chavarri

como por los mismos interesados se reclama; y

4.º Que se corrijan también los errores de inscripción en cuanto á que saben leer y escribir los electores
D. Manuel Maroto Flores
» Leonardo Molina Espinar
que declaran no tienen ese grado de instrucción elemental, como así se ha comprobado por la Junta municipal al tener que sustituirlos cuando les ha correspondido ser Adjuntos de las Mesas electorales.

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

1.º Incluir, como por los interesados se reclama, á

D. Antonio Beneito Medrano
» Luis Colchero Díaz
» Pedro Rivallo Pérez
» Domingo Ibal López y
» Fulgencio Beneito Medrano

por haber justificado documentalmente y suficientemente que reúnen las condiciones necesarias para ser electores.

2.º No incluir á ninguno de los cincuenta y cuatro individuos relacionados en la reclamación al objeto de don Francisco Pino Díaz, por falta de toda prueba documental, exceptuándose tan solo á Diego Guerrero Romero, cuya reclamación de inclusión es impertinente, por figurar al intento en la lista de inclusibles de la Jefatura provincial de Estadística.

3.º Que no se excluyan á

Fernández Vargas Francisco
Quijada Risco Wenceslao
Sánchez García Angel
Amaro Rodríguez Paulino
Ambrosio Lozano José
Ribera Torralbo Juan
Calderón Cerezo Adriano
López Merino Felipe
Luque García Vicente
Carrasco Chamero Antonio
Fernández Calderón Luis
Prieto González Luis
Fernández Orejedo Eduardo
Lara Mohedano Manuel
Candelera Romero Diego
Callado Custodio Pedro
García Máximo Cayetano
Monge Gómez Pedro
Fernández Expósito Ricardo
Luis Cabrerizo Domingo
Pérez Cabanillas Diego
Rodríguez Blanco Ricardo
Trenado Hidalgo Pedro
Serenó Expósito José
Sánchez Sánchez Antonio
Gutiérrez González Victoriano
Tena Cándido
Gallardo Ruiz Arturo
Tena Amaya Luis

García Gómez Esteban
Murillo Morales Fernando
Pulido Tena Angel
Ruiz Salgado Angel
Sánchez Rodríguez Fulgencio
Sánchez Rubio Eloy
García Rodríguez Vicente
López Manzano Manuel
Peña Molina José
Ruiz Delgado Rafael
Agrelo Ojeda Manuel
Felipe Aguilar Damián
Palomares Fernández Antonio
Sánchez Carrasco Casto
Bazán Latorre Antonio
Pozo Márquez Francisco
Rodríguez Pinedo Trinidad
Escribano Rebollo Diego
Rodríguez Calderón Fernando
Escobar Cabanillas Alejandro
Pulgarín Trillo José
Pajuelo Trenado Juan
Gallardo Perales Martín
Morales Caballero Antonio
Morales Pérez Ricardo
Siruela Orellana Sebastián
Cabeza Lope José
Carmona Murillo Manuel
Carmona Sánchez Manuel
Antonio García Juan y
López Tabarras Manuel

porque si bien es cierto que en la certificación suscrita por el Secretario del Ayuntamiento (que no se facilitó al reclamante y que, en cambio é improcedentemente, se ha remitido por el Alcalde al señor Presidente de esta Junta provincial) se asegura que, aparte de los individuos que después se mencionarán, no aparece ninguno otro de los reclamados de no exclusión por don Francisco Pino entre los vecinos con residencia fija en el término municipal; también es innegable que los dichos individuos han sido electores del mismo Ayuntamiento hasta la presente rectificación del Censo, lo que por tanto contradice el aserto del antedicho Secretario en lo que se refiere á que desde la fecha de la creación del Municipio en 1907 á la fijada en el año actual para la rectificación del Censo electoral no aparecen en el padrón los repetidos individuos, toda vez que, si así se admitiera, resultarían falsas las certificaciones que en el año anterior se remitieron al señor Jefe provincial de Estadística por el Alcalde del dicho pueblo al cumplimentar las disposiciones del artículo 2.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1909; de donde se deduce la desvaloración del último certificado de repetida Secretaría, con tanto mayor fundamento cuanto por los firmantes como testigos en la reclamación del señor Pino se declara que han visitado una por una las casas de los que, se dá por supuesto, no son vecinos, ni residentes en la citada población, y que los han encontrado á todos en los domicilios que se expresan en la lista de la reclamación; ante todo lo que, teniendo en cuenta la circular de la Junta Central de 23 de Junio de 1909, en la que se declara que el padrón vecinal no es el único documento para acreditar el derecho de sufragio, y manteniéndose esta Junta provincial en el criterio, que siempre ha sostenido, de que las disposiciones legales que limiten los derechos deben aplicarse restrictivamente para no lesionar, con peligro de injusticia, los electores que ya estuviesen declarados, como se lastimaría el de los propuestos para su exclusión, si no se mantuvieran como, en su virtud y por el presente acuerdo, se mantienen los acreditados y deficientemente contradichos de entre los amparados por el reclamante señor Pino.

4.º Que en cuanto á las exclusiones (protestadas por el mismo señor) de
D. Pedro López Gutiérrez
» Bonifacio Santos González
» Silvestre Romero Rico
» Clemente Sereno Fernández y
» Maximiliano Muñoz Santos
se rectifiquen los errores que se acreditaren de los que se dan como cometidos por el Secretario del Ayuntamiento que contradice el otro certificado que se remitió al señor Jefe provincial de Estadística incluyendo los dichos electores entre los que habían perdido la vecindad, y no entre los que, por error en sus apellidos ó nombres, debían rectificarse sus asientos.

5.º Que en cuanto á las otras exclusiones también protestadas por el mismo reclamante y respectivas á
D. Benito Taboada Murillo
» Domingo Ferreras Martín
» Fidelio Jurado Cabello
» José Godoy Romero y
» Manuel Sánchez López

se denieguen por igual modo y se les mantengan por consiguiente en el Censo, mientras que documental y más fehacientemente no se justifique el fallecimiento, las traslaciones de residencia con pérdida de la vecindad y la minoría de edad electoral que por la Secretaría municipal se alegan para justificar las exclusiones propuestas por el Alcalde de dicha población; con tanto mayor motivo, en lo que con las minorías de edad se relaciona, cuanto que José Godoy Romero figura con veintidós años en los boletines individuales de 1907, y Fidelio Jurado

Cubero aparece con veintiseis años de edad en la relación certificada que el Alcalde del mismo pueblo facilitó al señor Jefe provincial de Estadística en 1909 al cumplir con lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Mayo del mismo año, deduciéndose de todo ello la ineficacia del último certificado de repetida Secretaría municipal para los fines con que oficialmente se le ha expedido, de no concluirse en la falsedad, y no en el error involuntario, de alguna de las libradas y suscritas por el mismo funcionario.

PUENTE-GENIL

1.º Acceder á lo reclamado ante la respectiva Junta municipal por don Baldomero Jiménez Luque y don Francisco Reina Francés en cuanto á las inclusiones, que se acuerda por esta Junta provincial, de

Castillo Cosano José
Morón Morón Francisco
Romero Jiménez Francisco
Aguilar Alvarez José
Caubera Rodríguez Francisco
Guerrero Soria Manuel
Rodríguez Lavado Lorenzo
Romero Valdés Antonio
Solís Aguilar Francisco
Suárez Valderrama Vicente
Torres Delgado Manuel
Gálvez Berral Antonio
Gálvez Berral Manuel
Cabezas Rivas Francisco
Guerrero Esojo José
Ramírez Ramírez Marcos
Estrada Haro Justo
Ruiz Torres Pedro
Rivas Guerrero Francisco
Ruiz Blancas Francisco
Tavares Graciano Juan
Aguilar Delgado Claudio
Carmona Ruiz Antonio
Gil Sebastianes Miguel
Pérez Gil Manuel
Rivas Gil José

Rivas Repullo Cristóbal
Ruiz Regal Francisco
Arjona Calero José
Barcos Gutiérrez José
Buenrostro Arcos Rafael
Gálvez Jiménez Antonio
Gil Merino Antonio
Molina Ariza Antonio
Romero Valdés Francisco
Ruiz Rivas Antonio
Sánchez Ruiz Valerio
Delgado López José
Baena Reyes Eduardo
Barcos Gutiérrez Leandro
Cansino Merino Manuel
Gil Carmona Francisco
Mariscal Arroyo Francisco
Mariscal García José
Mariscal García Fernando
Baena Carreño Alejandro
Rivas Rivas José
Romeró Borrego José
Cabezas Rivas Manuel
Delgado Márquez Francisco
Medina Morillo Salvador
Muñoz Rivera Timoteo
Cáceres Rivas Miguel
García Fernández Marcelo
Morón Chacón Francisco y
Pérez Gil Francisco

cuyas condiciones de mayor edad electoral se acreditan mediante certificados del Registro civil y del parroquial, y cuyas vecindades y residencias anticipadas se justifican con certificaciones de la Secretaría del respectivo Ayuntamiento con referencia al padrón vecinal.

2.º No incluir, contra lo que se reclama por don Francisco Reina y don Baldomero Jiménez, á
Rivas Repullo Antonio
ni á
Ortiz Luque Ramón
al primero por no venir comprendido en la relación colectiva y certificada de vecinos y residentes librada por la Secretaría municipal, y al segundo por no cumplir los veinticinco años de edad hasta el 4 de Octubre próximo venidero, según certifi-

cació
citada

1.º

Gabri

cluya

D. Ga

» Be

» Ju

» Pa

» J

» Ju

» Fe

» Jos

» Jos

» Ju

» Fr

porqu

la Sec

rencia

en el c

dencia

cación

2.º

tende

Prieto

D. An

por falt

mental

1.º

sión de

celebra

cial al

tica des

provisi

declara

en el of

2.º

D. José

» José

ni exclu

D. Juan

porque,

las ante

res se d

ambos d

cumenta

SAN SE

1.º

Juan Jos

le exclu

que no l

jado de

pal com

tante de

2.º

cluya á

D. Nicol

que es q

cada rem

Jefe pro

vecino d

involunt

oficial de

chez Cos

1.º

A

ante la

don Ant

van á inc

Aguilar

Aguilar

Alvarez

Aguilar

Aguirre

Alvarez

Aguilar

Aguilar

Alvarez

Aguilar

Baena Mu

Blanco Sá

Baena Ru

Baena Sán

Crespo M

Corral Sa

Castillo G

Carmona

Castillero

Castillo G

Estevez M

Estevez G

cación de la Rectoría parroquial de precitada villa.

RAMBLA

1.º Acceder á lo reclamado por don Gabriel Escribano Cabello y que se incluyan por consiguiente á

D. Gabriel Ruiz Moreno

- » Bernardo Luque Aguilar
- » Juan Lozano Moreno
- » Ramón Acosta Gómez
- » Juan de Dios Castellano Ortiz
- » Juan Rot Salado
- » Felipe Pedraza Soto
- » José Acosta Góngora
- » José Moreno González
- » Juan Antonio Gamero Villegas, y
- » Francisco Escobar Fiscer

porque, según certificado expedido por la Secretaría del Ayuntamiento con referencia al padrón vecinal, constan todos en él con las condiciones de edad, residencia y vecindad expresas en la certificación presentada; y

2.º No incluir, contra lo que se pretende por el reclamante don Leopoldo Prieto Castilla, á

D. Antonio Raigón Trapero por falta absoluta de toda prueba documental.

RUTE

1.º Declarar improcedente la remisión del certificado del acta de la sesión celebrada por la respectiva Junta municipal al señor Jefe provincial de Estadística después de haberle devuelto las listas provisionales expuestas al público con la declaración de no haber sido reclamadas en el oficio de remisión.

2.º No incluir á

D. José Eguilaz Oviedo

» José Martínez Sanmartín

ni excluir á

D. Juan de Dios Cuenca Romero

porque, aún aceptando como valederas antedichas reclamaciones cuyos autos res se desconocen, son desestimables en ambos extremos por absolutamente indocumentadas.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

1.º Acceder á lo reclamado por don Juan José Sánchez Costa para que no se le excluya del Censo electoral, puesto que no ha perdido la vecindad, ni ha dejado de residir en aquel término municipal como lo acredita con certificado bastante de la Secretaría municipal; y

2.º Que subsanando ese error, se excluya á

D. Nicolás Sánchez Costa

que es quien figura en la relación certificada remitida por la Alcaldía al señor Jefe provincial de Estadística como no vecino de aquella localidad y quien fué involuntariamente sustituido en la lista oficial de excluidos por el don José Sánchez Costa.

SANTAELLA

1.º Acceder en parte á lo reclamado ante la respectiva Junta municipal por don Antonio Rodríguez y que se vuelvan á incluir como electores á

Aguilar Rivilla Juan

Aguilar Sánchez Manuel

Alvarez Gálvez Manuel

Aguilar Sánchez Doroteo

Aguirre Carbonero Francisco

Alvarez del Moral Antonio

Aguilar Sánchez Francisco

Aguilar Prieto Antonio

Alvarez Gómez Francisco

Aguilar Sánchez Antonio

Baena Muñoz Manuel

Blanco Sánchez Antonio

Baena Ruz Juan

Baena Sánchez José

Crespo Montilla Antonio

Corral Salamanca Rafael

Castillo Gutiérrez Antonio

Carmona Rubio Rafael

Castillero López Francisco

Castillo Gutiérrez Alfonso

Estevez Mengual Francisco

Estevez González Félix

Gutiérrez Alcántara Alfonso

Godoy Guerrero Miguel

Guerrero Llamas José

García Mata Juan

Granados Jiménez José

García Zafra Manuel

Gómez Vicén Manuel

Herrera Jaén Antonio

Humanes Fernández Antonio

Humanes Arroyo Antonio

Jurado Ruiz Pedro

Jiménez López Rafael

Luna Rivas José

Lechuga Cano Antonio

Luna Reyes Manuel

Lachica Doblás Benito

Luna Humanes Juan

Luna Humanes Rafael

Luna Reyes Casimiro

López Márquez Alfonso

Llamas Alcántara Cristóbal

Mantas Romero Antonio

Mantero Godoy Manuel

Mateos Sánchez Miguel

Moyano Llamas Joaquín

Montilla Gómez Diego

Molina Rivas Rafael

Mohedano Solano Antonio

Nieto García Alfonso

Nieto Granados Juan

Palma y Luque Juan Agustín

Pedroza Martín Francisco

Ponce Estevez Francisco

Pedroza Serrano Diego

Perdigón Pastor José

Pastorini Ruiz Manuel

Prieto Custodio

Ramírez López Antonio

Ríos Gutiérrez Diego

Rivilla Expósito Cristóbal

Reyes Vega Diego

Ruiz Baena Juan

Ríos Morales Francisco

Rivera Pérez Antonio

Ruiz Marín Francisco

Rivas Moreno José

Rivas Cosano Antonio

Roldán García Antonio

Rivera Mármol Antonio

Rodríguez Palma Antonio

Roa Muñoz Pedro

Rivilla Bazo Antonio

Rivas Cosano José María

Rivas Moreno Francisco

Rivas Cosano Antonio

Sánchez Segovia José

Sauses Llamas José

Vera Manta Rafael

García Pedraza Francisco

puesto que para todos ellos se justifica por certificado de la Secretaría del Ayuntamiento, referida al padrón, que son vecinos actualmente y llevan más de dos años de residencia en el término municipal; y aun cuando en el precitado documento no se mencionan las edades con que dichos individuos figuran empadronados, como quiera que todos ellos han constado como electores en las listas definitivas de 15 de Julio de 1907, últimas de las formadas con arreglo á la antigua ley y examinadas al intento por esta Junta provincial en el acto de la sesión, lógicamente se demuestra que si en 1.º de Abril del mismo año eran mayores de edad en el concepto electoral puesto que figuran en las mencionadas listas definitivas, con mucha mayor razón resultarán ahora con más de veinte y cinco años de edad sin necesidad de nuevo documento justificativo de esa condición.

2.º Desestimar la misma reclamación del antedicho señor en cuanto á las inclusiones, que se deniegan, de Alvarez Gómez Manuel Gutiérrez Muñoz Francisco López Colmeneo Antonio y Roldán García Antonio

porque aun cuando se hallan en las mismas circunstancias que los anteriores, como quiera que por el reclamante se les asignan las edades de veinticinco, veintiseis, cincuenta y treinta y tres años respectivamente mientras que en las listas de 15 de Julio de 1907 aparecen con los de veintiocho, cincuenta y seis, ochenta y

ocho y cuarenta y seis años de edad, no puede darse como probada por ese medio supletorio la condición referida por las grandes diferencias que se advierten en las dichas edades que, como no justificadas con ningún otro documento, no pueden admitirse como demostradas; y

3.º Desestimar por igual modo la parte de antedicha reclamación en lo que se refiere á las inclusiones, que tampoco se acuerdan, de

- Alvarez Gálvez Angel
- Alijo Longay Francisco
- Araque Godoy Juan
- Bernal Cabello José
- Castilla Sevillano José
- Cosano Quero Manuel
- Gómez Carrión Francisco
- Jiménez Díaz Bartolomé
- Luna López Juan
- Marín Palma Juan
- Moyano García Manuel
- Monzón Moyano Antonio
- Morales González Antonio
- Nieto Collado José
- Palma Mohedano Manuel
- Roldán Expósito José
- Serciat Cabello Andrés
- Toro Granados Antonio
- Urbano Villegas Francisco
- León Quirós Francisco
- Romero Prieto Anastasio
- Perdigón Pastor Manuel

en atención á que certificadas su vecindad y residencias, nada se dice por la Secretaría municipal respecto á las edades, ni nada tampoco puede darse como probado indirectamente por esta Junta provincial puesto que ninguno de los reclamados figura en las listas definitivas de 15 de Julio de 1907, como los anteriores.

VILLA DEL RIO

1.º Incluir, conforme á lo reclamado por don José Pérez Calleja y don Dionisio Carabaño Moraleda, á

- Acebedo Prieto Felipe
- Castro Amo Manuel
- Juárez Cuenca Félix
- Jándula Ruiz José
- Llorente Morales Manuel
- Melendo Alvarez Pedro
- Navarro Sevilla Manuel
- Polo Alcalá Fernando
- Rojas Moreno Antonio
- Rojas Morales Francisco
- Relaño Mateo Francisco
- Torrallba Garcia Pedro
- Cachinero Lora Miguel
- Carbache Gonzalez Manuel
- Cantero Moreno Francisco
- Cerrillo Padilla Juan
- Carabaño Alcobendas José
- Cerezo Marín Francisco
- Caño Carrasco José María
- González Chamarro Juan
- Garaza Canalejo Francisco
- Manchado Platero Ildefonso
- Mantas Luque Juan
- Priego Borrego Manuel
- Platero de la Cruz Juan P.
- Platero de la Cruz Ildefonso
- Torre Lahoz José
- Aljarilla Moyano Juan
- Borrego Soto Miguel
- Fernández Villalba Manuel
- Leal Criado Salvador
- Morales Luque Diego
- Molleja Padilla Pedro
- Menor Jurado Pedro
- Navarro Vallejo José
- Pérez Romero Diego
- Rojas García Rafael
- Solis Montero José María
- Villarejo Moreno Diego

por resultar acreditadas todas las condiciones necesarias para ser elector por el certificado de la Secretaría del Ayuntamiento que, con referencia al padrón vecinal, se une á la reclamación.

2.º Que se rectifiquen los errores á que se contraen las otras reclamaciones de los mismos don José Pérez y don Dionisio Carabaño, por constar demostrados en la certificación especial expedida por el mismo Secretario del Ayuntamiento

con referencia á los asientos del citado padrón que también se acompaña con el escrito de reclamación.

VILLAFRANCA

Que conforme á lo reclamado por

- D. Francisco Casán Izquierdo
- » Baldomero Torres Obrero
- » José Requena Bañón
- » Bartolomé Nieto Duque
- » Bartolomé Canales González
- » Manuel Castelanotti Hidalgo
- » Juan Gavilán Castro

se rectifiquen los errores con que aparecen en el Censo, sustituyendo por sus verdaderos apellidos los equivocadamente inscriptos en las listas respectivas, según y como constan aquellos en los certificados que se unen por los solicitantes á sus escritos de reclamación.

VILLANUEVA DE CÓRDOBA

1.º Incluir á

- D. Bartolomé Muñoz Rey
- » Juan Torralbo Castillo
- » Miguel Díaz Rubio
- » Pedro José Cuevas Vacas
- » Juan Gallardo Vadillo
- » Juan Alamillo Amor
- » Miguel Carbonero Cañuelo
- » Manuel Amor Muñoz
- » Pedro Higuera Castro
- » Tomás Cantador Toril
- » Antonio Capitán Coletto
- » Pedro Calero Sánchez
- » Sebastián Buenestado Cañuelo
- » Antonio Illescas Sánchez
- » Juan Illescas Sánchez
- » Pedro Illescas Sánchez
- » Juan Fernández Cabrera
- » Juan José Rodríguez Buenestado
- » Fausto Ortega García
- » José Romero Rojas
- » Agustín Alamillo García
- » Luciano Gracia Diaz
- » Alfonso Zamora Romero
- » Miguel Cobos Molinero

como por los mismos se reclama, puesto que todos ellos acreditan por certificaciones de la Secretaría municipal, del Registro civil y del Parroquial, según los casos, que son vecinos y residentes con dos años de antelación y más de veinte y cinco de edad en el respectivo término municipal.

2.º No acceder á lo reclamado, ni incluir por consiguiente á

D. Juan Cantador Morales

» Juan Aguilera Bejarano y

» Juan de Dios Castilla Rojas

á los dos primeros porque en la certificación del Secretario de Ayuntamiento nada se dice respecto á las edades de los reclamantes que tampoco la acreditan por ningún otro documento; y en cuanto al último, porque el mismo Secretario certifica que solo lleva dieciseis meses de residencia en aquella población.

VILLARALTO

1.º Que no se excluyan á

Juan Santos Gilbas

ni á

Santiago Peralbo Gómez

como por los mismos se solicita, en atención á que el primero no implora la caridad pública, y á que el segundo no ha perdido la vecindad ni dejado un solo día de residir en esa villa; respecto á cuyos hechos, confirmados por la Junta municipal, no resulta suficientemente explícita la certificación enviada por el Alcalde de la misma población; y

2.º No tomar en consideración las demás observaciones consignadas en el acta de su sesión por la dicha Junta municipal, por no responder á ninguna reclamación de parte interesada y no aducirse ninguna clase de documentos.

VILLAVICIOSA

1.º No incluir á

D. Emilio Viñes

como por el mismo se interesa, en atención á no acompañarse documento alguno de prueba en apoyo de la reclamación.

2.º Desestimar por idéntica falta de prueba documental la reclamación de don Julián Contreras y don Angel Toledo, en lo que se relaciona con las inclusiones de los individuos que se inscriben en su solicitud, acerca de cuyas condiciones para el derecho electoral nada se justifica.

3.º Tener por igual modo como no presentada la reclamación de los mismos señores en cuanto á las exclusiones que pretenden por defunciones, ausencias ó pérdidas de vecindad, sin documento alguno justificante de sus asertos.

4.º Que en cuanto á las duplicidades y errores de inscripción á que también se refieren los mismos reclamantes, se corrijan las que se comprueben en la Sección provincial de Estadística por el examen de los boletines individuales que se custodian en su archivo, denegando las que no resulten plenamente justificadas en aquellos.

VISO

1.º Excluir, conforme á lo reclamado por don Manuel Ruiz Ramírez ante la respectiva Junta municipal, á

D. Manuel Moreno Ruiz y

» Ricardo Moreno Muñoz

por resultar de las certificaciones de sus nacimientos, que se acompañan, que no cumplen los veinte y cinco años de edad hasta después de 1.º de Septiembre próximo venidero.

2.º Desestimar las reclamaciones del mismo señor y mantener por tanto las inclusiones de

D. Ciriaco Gómez Mantas

» Francisco López y López

» Braulio López Moreno

porque, según las certificaciones del Registro civil, nacieron antes del 1.º de Septiembre de 1885 y cumplen por consiguiente los veinte y cinco años de edad antes del 1.º del mismo mes y año actual.

3.º Que no se excluya á

D. Toribio Ruiz Muñoz

porque siendo la vecindad de los hijos no mancipados de hecho, la misma que las de sus padres cuando no se han dissociado de las familias, teniendo todo español la obligación de ser vecino de algún pueblo, y no constituyendo las ausencias accidentales, por prolongadas que sean, motivo legal bastante para perder la vecindad y mucho menos cuando no consta, como en el caso presente no se justifica, que se ha solicitado la baja en el padrón y se ha obtenido la vecindad en otro pueblo, sería absurdo sostener que no se le tiene en ninguna parte, y resultaría injusto declarar la pérdida del derecho electoral que de aquella se deriva.

Resueltas en tal sentido las reclamaciones producidas, el señor Vocal don Manuel Cabronero hizo presente: Que por no haber tenido á su disposición el personal necesario, no pudo confrontar con el Censo, antes de formar las listas de inclusiones, los boletines individuales que al hacerse la inscripción de 7 de Octubre de 1907 tenían veintidós años, y que ahora les correspondía ser incluidos por cumplir los veinticinco; que de estos individuos algunos reclamaron y se incluyeron en el pasado año de 1909 por cumplir la edad antes de 1.º de Octubre; y que si, por no haberse formulado reclamación alguna contra la inclusión de es-

tos individuos, se les daba entrada en el Censo, resultarían duplicados.

La Junta, en vista de lo manifestado por el señor Jefe de Estadística, acordó: que no se incluya en las listas del Censo á ningún individuo que por tal concepto ó por cualquier otro se encuentre ya comprendido, toda vez que la falta de reclamación no puede ser obstáculo para que deje de corregirse el error padecido, dejando á sabiendas un defecto evidente en el Censo electoral.

Acto seguido se dió cuenta de la comunicación del señor Presidente y Secretario de la Sociedad de Albañiles, participando que, en sesión celebrada por la misma, había renunciado el derecho de representación en esta Junta provincial que se le tenía reconocido y había ejercitado hasta la fecha de la renuncia, que apoyaba en no poder cumplirse por los socios de expresada Corporación las obligaciones que les impone el cargo.

La Junta provincial, teniendo en consideración que los derechos de representación en la misma que por el artículo 11 de la ley se concede á las Sociedades en él enumeradas no pueden imponerse con carácter obligatorio por no definirseles así en la misma ley, acordó admitir la citada renuncia, y que por el señor Presidente se designase la Sociedad que debiera reemplazar con mejor derecho á la dimitente, con arreglo á lo que resultare según la relación certificada de las constituidas legalmente en esta capital que se remitió en 14 de Septiembre del año anterior por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Por último, y para cumplimentar las disposiciones contenidas en el párrafo segundo del artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero próximo anterior, la Junta provincial acordó: que se dedujese copia literal certificada del acta de esta sesión y se remitiese al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia el lunes 23 del actual lo más tarde, con el ruego de que se sirviera ordenar la inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los reclamantes, cuyas peticiones se habían resuelto en la presente sesión, pudieran ejercitar el derecho de apelación á la excelentísima Audiencia territorial de Sevilla dentro de los seis días naturales y posteriores á la publicación efectiva, no á la fecha, del último BOLETIN OFICIAL donde se inserten los acuerdos, cuya apelación deberán entablar los interesados por ante la Secretaría de esta Junta provincial, mediante recibo de las que se le presentaren, para enviarlas después en el tiempo, forma y con los documentos correspondiente que prescriben los artículos 6.º y 7.º del precitado Real decreto, al Tribunal de referencia.

Y no habiendo otros asuntos en que ocuparse, se levantó la sesión por el señor Presidente á las dieciocho horas del día 20 en que terminó la comenzada el 15 de este mismo mes, extendiéndose la presente acta que, en fe de su contenido, firman todos los asistentes á la supradicha sesión.—El Presidente, Eduardo Uribarri.—Los Vocales, Fernando la Calle Cantero.—Calixto Tomás.—Emilio Gómez.—Antonio Ortiz.—Manuel Cabronero.—José de Viguera.—Rafael Barrios.—José Castillejo.—El Secretario, J. Balén Falero.—Rubricados.

Así resulta en el libro de actas de referencia á que me remito. Y para que conste y pueda remitirse al Ilmo. señor Gobernador civil á los fines de la publicación inmediata en el primer número del BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo acordado por la Junta provincial en la sesión antedicha, expido la presente certificación que, con el sello de la Junta provincial y visada por su ilustrísimo señor Presidente, firmo en Córdoba á veintidós de Mayo de mil novecientos diez.—El Secretario, José Balén Falero.—V.º B.º: El Presidente, Uribarri.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 1.665

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda, en la sala de audiencias de este Juzgado, calle Góngora, sin número, el día veintiocho del actual, á las diez, al sorteo de los seis vocales, mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, que han de formar parte de la Junta de este partido encargada de la formación de las segundas listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Córdoba á veinte y uno de Mayo de mil novecientos diez.—Fabián Ruiz.—El Secretario de gobierno, Licenciado Rafael Pellitero.

POSADAS

Núm. 1.649

Don Pedro Fernández-Cabada y López de Calle, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente hago saber: que con arreglo á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales de esta villa, el día veintiocho del mes actual, á las diez de la mañana, al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de la lista de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Posadas á veintiuno de Mayo de mil novecientos diez.—Pedro Fernández Cavada.—El Secretario de Gobierno, Félix Nogués.

MONTILLA

Núm. 1.666

Don Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Hago saber: que el día treinta y uno del actual, á las catorce, en la sala Audiencia de este Juzgado, se celebrará el sorteo para la designación de los contribuyentes que han de constituir parte de la Junta de rectificación de las listas del Jurado del único Municipio que comprende este partido judicial.

Dado en Montilla á quince de Mayo de mil novecientos diez.—Miguel Torres.—Por el actuario, Julián Navarro.

PRIEGO

Núm. 1.650

Don Antonio de Montes y Garzón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado he acordado proceder al sorteo de los seis vocales que bajo

mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de jurados correspondientes al mismo, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta del corriente, á las doce de su mañana.

Dado en Priego de Córdoba á veinte y uno de Mayo de mil novecientos diez.—Antonio de Montes.—Por mandado de su señoría, P. H., Enrique Rosa.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.651

BLANCO Dolores; ha tenido su domicilio en Arahal, como guarda-barrera de la vía férrea; comparecerá, en término de ocho días, ante el Juez de instrucción de Marchena, para recibirle declaración en causa por daño.

Fábrica Militar de Subsistencias DE CÓRDOBA

Núm. 1.618

Anuncio

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día 1.º de Junio próximo, á las diez horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1½ kilogramos el hectolitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saquitos de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptúe aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de Pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 16 de Mayo de 1910.—El Director, Joaquín Boville.

Imp. La Opinión.—Braulio Laportilla, 6.